

002225
MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de octubre de 2012

VISTO:

El expediente N° 016-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., representada por el señor Alfonso Anselmo Podestá Talledo, contra la Resolución de Gerencia General N° 011682 de fecha 19 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011682 de fecha 19 de julio de 2011¹, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., en adelante COMARSA, con una multa total ascendente a 20 (Veinte) UIT, de conformidad al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al inciso b) del artículo 24° del RSHM: Por no formular el programa de Capacitación para todos los trabajadores de la Unidad Minera ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Cabe indicar que en la mencionada resolución se archivaron los extremos de las infracciones al inciso e) del artículo 53° y del artículo 95° del RSHM.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción. (...)." Subrayado es nuestro.

³ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

b) La formulación del Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera, Programa de Capacitación y las Estadísticas de los Accidentes de Trabajo."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2

Infracción al artículo 330° del RSHM: Al haberse observado que las oficinas y sala de capacitación de la Planta ADR se encontraban con fracturas de paredes y piso, con riesgo de desplome ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA		20 UIT

El presente procedimiento se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, efectuada por la empresa Clean Technology S.A.C., en adelante la Supervisora, del 22 al 26 de agosto de 2009, a la unidad económica administrativa - U.E.A. "Santa Rosa" de titularidad de COMARSA⁵.

2. Con escrito de registro N° 201100102811 de fecha 10 de agosto de 2011, COMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011682 en virtud de los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento del inciso b) del artículo 24° del RSHM

- a) Considera que la interpretación de la Gerencia General de OSINERGMIN de la norma materia de análisis, es errónea al ser muy restrictiva, siendo que el objetivo de la misma es que el titular de la actividad minera capacite a sus trabajadores, por lo que la infracción al inciso b) del artículo 24° del RSHM está dirigida para aquellos que no realicen el Programa de Capacitación y no para quienes no cuenten con un documento formal.

Sobre el particular, señala que si bien al momento de la supervisión no contaba "físicamente" con el Programa de Capacitación, el mismo estaba ejecutándose entre todos sus trabajadores.

En ese sentido, no correspondería la aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN⁶, en adelante RPAS, ni la imposición de una sanción debido a que sí cumplió lo establecido en el RSHM.

⁴ RSHM:

"Artículo 330°.- Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental."

⁵ La unidad minera Santa Rosa se encuentra ubicada en el distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

⁶ RPAS, aprobado por Res. N° 233-2009-OS/CD:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable,..."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fidataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta falta de motivación y la consecuente vulneración al Principio de Debido Procedimiento

- b) Indica que la resolución impugnada únicamente se ha sustentado en lo señalado en el informe de la Supervisora, por lo que se ha limitado a realizar una argumentación general e imprecisa para sustentar su decisión.

En tal sentido, la resolución impugnada no cumple los requisitos mínimos exigibles a los actos administrativos sobre motivación, por lo que debe declararse su nulidad⁷.

Sobre la supuesta infracción al artículo 330° del RSHM

- c) Manifiesta que en la resolución impugnada se indica que ha incurrido en infracción al artículo 330° del RSHM, al haberse observado que las oficinas y sala de capacitación de la Planta ADR se encontraban con fracturas de paredes y piso, con riesgo de desplome, pero que ello ha sido sustentado en base a criterios subjetivos, como lo dicho por la Supervisora y la actuación de fotografías.

Asimismo, precisa que la norma supuestamente infringida indica que los edificios permanentes o temporales deben ser de construcción segura y firme para evitar riesgos, estableciendo simultáneamente que se cumplan las exigencias de los reglamentos de construcciones y normas técnicas.

Al respecto, considera que la Gerencia General induce a error al no citar la norma de manera completa o con criterios objetivos que permitan verificar que las grietas constitúan un riesgo de desplome, situación que debe probarse de

⁷ Ley N° 27444:

"1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

La apelante sustenta que en la resolución impugnada existe una motivación aparente, por no presentar todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían el fallo razonablemente o que - de estar presentes - permitirían la razonabilidad de la decisión, conforme lo señala el autor Reynaldo Bustamante.

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. "El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo" pág. 73.

Adicionalmente, cita al autor Juan Carlos Morón Urbina, en cuanto éste señala que todo administrado tiene el derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, para lo cual, deben considerarse los principales argumentos jurídicos y de hecho propuestos por los administrados.

Además, cita el expediente N° 2209-2002-AA/TC en el que el Tribunal Constitucional expone que la motivación es un elemento esencial de la constitución de un debido procedimiento, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza del grado de afectación que su resultado ocasiona.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2

acuerdo con normas técnicas y específicas de construcción o en virtud de las normas técnicas generales que el artículo 330° del RSHM recoge.

Por lo tanto, no corresponde que se le sancione por esta infracción.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad



- d) Alega que la graduación de la sanción se ha efectuado erróneamente, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad⁸, toda vez que la resolución impugnada debió mantener la debida proporción entre los medios a emplear y el fin público perseguido a través de la sanción, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, lo que no ocurrió en el presente caso.
- e) Asimismo, no se han tomado en consideración criterios como la gravedad de la conducta, la existencia o no de intencionalidad y la que se trata de la primera comisión de este tipo de infracciones, debiendo tenerse en cuenta, además, que las supuestas infracciones fueron subsanadas de manera inmediata, por lo que no corresponde la imposición de una sanción de 10 (Diez) UIT por cada infracción.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad



- f) Precisa que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado; siendo el Principio de Legalidad sustancial para el desarrollo del procedimiento⁹.

Por ello, manifiesta que su conducta no califica dentro de alguna de las infracciones contenidas en el RSHM.

Sobre la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- g) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.
3. A través del Memorándum N° GFM-260-2012, recibido con fecha 16 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁹ La recurrente hace mención a la definición del Principio de Legalidad descrita por el Dr. Morón Urbina.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2

Sobre el supuesto incumplimiento del inciso b) del artículo 24° del RSHM

4. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.



En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular y de acuerdo con el Oficio N° 1401-2010-OS-GFM de fecha 20 de agosto de 2010, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 1903, se ha imputado la infracción al inciso b) del artículo 24° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.



En ese sentido, debe trasladarse al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia del presente expediente a efectos de que resuelva lo que es materia de su competencia.

Por lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo de la apelación, quedando la multa determinada en 10 UIT para el presente procedimiento administrativo sancionador por el extremo de la infracción que sería de competencia del OSINERGMIN.

Sobre la supuesta falta de motivación, la consecuente vulneración al Principio de Debido Procedimiento y la supuesta infracción al artículo 330° del RSHM

5. Respeto a lo argumentado en los literales b) y c) del numeral 2, con relación a la falta de motivación a que alude la apelante, corresponde indicar que conforme la lectura del numeral 3.4 de la resolución impugnada, se determinó la infracción materia de análisis cometida por COMARSA, conforme al siguiente detalle:

- Incumplimiento del artículo 330° del RSHM: en el numeral 3.4 de la resolución impugnada, se determinó que las oficinas y sala de capacitación de la Planta ADR se encontraban con fracturas de paredes y piso con riesgo de desplome, para lo cual se consideró lo señalado en el Acta de Medida Cautelar de la visita

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2

de supervisión, mediante la cual se dispuso la suspensión de actividades en las áreas mencionadas, pues estas se encontraban con fracturamiento de paredes y piso, lo cual se documentó con fotografías¹⁰.

Adicionalmente, se tomó en cuenta lo señalado por COMARSA en sus descargos (fojas 1907 y 1908), en el que indica que las oficinas y sala de capacitación fueron clausuradas y reubicadas en otros ambientes¹¹.

Asimismo, en dicho numeral, se precisó que el hecho que con posterioridad a la visita de supervisión se haya efectuado el cambio de ambientes, no exime a COMARSA de su responsabilidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 8° del RPAS¹².



Además, corresponde indicar que, consta a fojas 48 y 49 del expediente, el Acta de Medida Cautelar de fecha 26 de agosto de 2009 correspondiente a la visita de supervisión en la Unidad Minera "Santa Rosa", la misma que fue suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y por el personal de la empresa COMARSA, el Gerente de Operaciones, señor ingeniero Pelayo Miranda Chavarri¹³.

En dicha acta, se le indicó al personal de la empresa recurrente que se disponía la paralización de las actividades de reuniones o labores en las oficinas y salas de capacitación de la Planta ADR por los riesgos de desprendimiento de materiales, paredes u otros objetos con riesgos de daño a las personas, respecto de lo cual los representantes de la apelante no consignaron observación alguna.



Asimismo, cabe indicar que en concordancia con el artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁴.

Siendo así, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas del peligro inminente a la seguridad de las personas, se invirtió la carga de la

¹⁰ Fotografías N° 4 y 5 de fecha 23 de agosto de 2009, que obran a fojas 579 y 578 del expediente, en las que se aprecian las oficinas de la Planta ADR con aberturas de la estructura.

¹¹ Adjunta un Memorandum Interno suscrito por Jefe de Seguridad de COMARSA y dirigido al Superintendente de Procesos Metalúrgicos, en el que se indica que se debe clausurar el local que se usa para capacitación debido a que se encuentra en malas condiciones de seguridad, además se adjuntan fotografías sobre la clausura de estas áreas. (Resaltado nuestro).

¹² RPAS:

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32° y 35° del presente Reglamento."

¹³ También se advierte la firma de personal encargado de la seguridad de la Mina.

¹⁴ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2

prueba, correspondiendo a la apelante aportar instrumentos que permitieran desvirtuar la medida impuesta, remitiendo la documentación requerida para acreditar que contaba con edificaciones de construcción segura en las oficinas y sala de la Planta ADR, lo que no ocurrió en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, COMARSA no ha desvirtuado lo contenido en el Acta de Medida Cautelar y en la resolución impugnada, pues existen hechos que la sustentan.

De lo expuesto, se observa que en el presente caso, no sólo se atendió a lo expuesto por la Supervisora en su informe, sino a los hechos constatados en la visita de supervisión, así como los descargos y documentación presentada por COMARSA.

De la misma forma, debe indicarse que se ha emitido pronunciamiento respecto de los descargos presentados por la recurrente en ejercicio de su derecho de defensa.

Asimismo, debe precisarse que en su apelación COMARSA no ha presentado documentación que desvirtúe la comisión de la infracción señalada, habiéndose limitado a indicar que OSINERGMIN no ha verificado en forma adecuada los hechos que sirvieron para motivar su decisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

En tal sentido, al haberse constatado, de manera objetiva y con base en las pruebas antes detalladas, el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 330° del RSHM, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, correspondiendo desestimar lo argumentado en el recurso de apelación en estos extremos.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad

6. Con relación a lo señalado en los literales d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Es por ello, que, de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, aplicable al

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2

presente caso, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo del OSINERGMIN, es objetiva¹⁵.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que COMARSA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa, con independencia de la existencia de dolo o culpa en su conducta.

Asimismo, corresponde indicar que en el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, que se encuentra transcrito en el pie de página 2 de la presente resolución, se ha precisado que corresponde la aplicación de 10 (Diez) UIT por cada infracción contra el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias y complementarias, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, como es el caso del RSHM, que sea constatada en una visita de supervisión. En tal sentido, se ha establecido una multa exacta por cada infracción.

En el presente caso, habiéndose acreditado en la resolución impugnada que la recurrente incumplió el artículo 330° del RSHM, correspondía aplicar la sanción prevista en el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, ascendente a 10 (diez) UIT, por consistir en una infracción detectada como consecuencia de la fiscalización llevada a cabo por la Supervisor.

Por su parte, cabe señalar que el criterio de graduación de sanciones contemplado en el numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, no establece criterios distintos al tamaño de la empresa y a si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente, en el que se impone una multa mayor para aquellos incumplimientos que ocasionan accidentes fatales, se encuentra contenido en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OSINERGMIN, concordado con lo establecido en el Principio de Razonabilidad, comprendido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁶.

¹⁵ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM:

***Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor**

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN:

***Artículo 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción**

(...)

13.3. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se podrá considerar, según sea el caso, los siguientes criterios:

13.3.1. Naturaleza y gravedad de la Infracción.

13.3.2. Daño o perjuicio causado.

(...):

Ley N° 27444:

***Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

3. Razonabilidad - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

(...)

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

(...)."


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En virtud de lo expuesto, al haberse aplicado la multa establecida conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se ha dado cumplimiento al Principio de Razonabilidad.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

7. En cuanto a lo indicado en el literal f) del numeral 2, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, atendiendo a que en el presente caso, se ha verificado de manera objetiva la comisión de la infracción sancionada, y a que este procedimiento se ha tramitado en cumplimiento de la normativa aplicable, OSINERGMIN ha actuado conforme al Principio de Legalidad, desestimándose así lo argumentado en este extremo de la apelación.



Sobre la solicitud para la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

8. Con relación a lo indicado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 011682 de fecha 19 de julio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a la infracción contenida en el artículo 330° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM.

Artículo 2°.- El monto de la multa queda establecido en 10 UIT, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución.

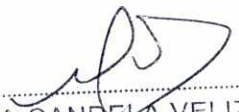
Artículo 3°.- DISPONER que no corresponde emitir pronunciamiento por el extremo referido al incumplimiento del inciso b) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM, correspondiendo a la primera instancia el traslado de los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin que dicha entidad se pronuncie por los aspectos materia de su competencia del recurso de apelación, en observancia de lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23 de octubre 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

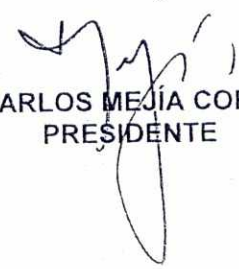
RESOLUCIÓN N° 080-2012-OS/TASTEM-S2


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a la infracción señalada en el artículo 1° de la presente resolución.

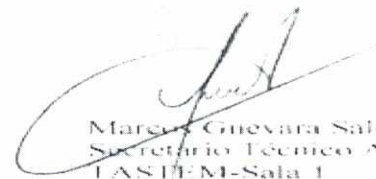
Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 016-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Nicolás Ayllon N° 1928 - ATE
RESOLUCIÓN N° : 080-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 11/10/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco:

Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. DIFERENTE DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. MALLETO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

121

FRENTE

DEL INMUEBLE

☐

CASA

☐

EDIFICIO

☐

PTA. REJA

☐

PTA. DE MANO

COLOR

NRO DE PISO

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO

DNI

FIRMA